

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a procedimientos restaurativos de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) en situaciones de conflicto que los involucren directa o indirectamente, con la finalidad de arribar a un acuerdo de forma pacífica y dialogada.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires para el abordaje de los conflictos en que participen o se vean involucrados directa o indirectamente NNyA.

El poder Ejecutivo y el Poder Judicial promoverán la aplicación prioritaria del procedimiento restaurativo y sus prácticas en todos los conflictos que involucren, directa o indirectamente a NNyA,

ARTÍCULO 3°: Definiciones. A los efectos de esta ley se definen los siguientes términos:

- a) Práctica Restaurativa:** Es una forma alternativa y complementaria de la justicia tradicional retributiva. El objetivo principal es recomponer los lazos sociales y fortalecer el sentido de comunidad, a través del diálogo, mediante un proceso de reparación y acercamiento, con la participación activa y voluntaria de las personas afectadas, directa o indirectamente, y/o involucradas en un conflicto. Brindando herramientas para evitar la repetición de conductas generadoras de conflictos, y procurando la reparación emocional, material y/o simbólica del daño causado.
- b) Conflicto:** Entendido como un elemento intrínseco del proceso de socialización en tanto forma parte de la interacción social, que se genera a partir de la tensión entre intereses y necesidades diversas de personas, grupos, comunidades y estados. El conflicto en el campo restaurativo se convierte en una

oportunidad de aprendizaje de habilidades, toda vez que los actores del conflicto interactúan y promueven alternativas pacíficas frente a las diferencias.

- c) Partícipes Directos e Indirectos:** Se considera que participa de manera directa todo NNyA que resulte ser protagonista activo del conflicto, y de manera indirecta cuando se encuentren afectados por conflictos de otras personas, cualquiera sea la edad de estas.

Las personas jurídicas se considerarán en la presente ley.

- d) Gestión Restaurativa de Conflictos:** Actividad orientada a prevenir y/o contener la escalada de violencia en un conflicto y/o reducir sus efectos dañosos, con el fin último de alcanzar una situación en la que sea posible llegar a un acuerdo o incluso a la resolución del propio conflicto.
- e) Acuerdo Restaurativo:** Pacto al que arriban las personas en forma autocompositiva que debe obedecer a cada situación específica y contextualizada. Debe ser flexible, creativo, equilibrado y al mismo tiempo presentar las características particulares que favorezcan su cumplimiento efectivo.
- f) Acuerdo de Cooperación Intersectorial:** Convenio que acredita la incorporación de las instituciones públicas e instituciones de la sociedad civil con o sin fines de lucro, a la Red de Apoyo de la Práctica Restaurativa.
- g) Red de Apoyo de Prácticas Restaurativas:** Tiene como finalidad integrar esfuerzos entre la administración de Prácticas Restaurativas y las instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para promover la participación de la comunidad en la definición y el cumplimiento de los planes reparadores emanados de los procedimientos restaurativos.
- h) Consentimiento Informado.** Acto mediante el cual se dan a conocer en detalle los derechos, los deberes y las obligaciones establecidos en la presente para las personas intervinientes. A través del consentimiento, se garantiza que los intervinientes comprenden y aceptan las condiciones y pautas del procedimiento restaurativo.
- i) Personas facilitadoras:** Es la o las personas que planifican y guían de manera imparcial el procedimiento restaurativo, colaborando en el proceso comunicacional entre los intervinientes, a fin de que éstos arriben a la construcción de un acuerdo o compromiso individual.
- j) Personas de apoyo:** Personas que podrán ser designadas por los implicados en el conflicto para que los acompañen durante el procedimiento restaurativo.

TÍTULO II

Principios y Valores del Procedimiento Restaurativo

ARTÍCULO 4º: Principios rectores de la P.R. Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse en armonía con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Convenciones Internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado Nacional y Provincial en materia de niñez.

Se establecen como principios rectores de la P.R., los siguientes:

- a) Accesibilidad:** El Estado provincial promoverá las estrategias necesarias para facilitar el acceso, de las personas implicadas en un conflicto, a un procedimiento de P.R. a partir de una adecuada información y comprensión, considerando las condiciones personales, sociales, económicas y de diversidad sexual, de género y cultural de los comprometidos en el conflicto existente.
- b) Apoyo y seguimiento:** En todo procedimiento restaurativo el facilitador brindará apoyo a las personas intervinientes. Esto implica la escucha activa, el acompañamiento, asesoramiento, acceso a la atención integral e información durante todas las etapas del procedimiento restaurativo.
- c) Confidencialidad y privacidad:** Las actuaciones que se realicen en los procedimientos restaurativos no serán de carácter público, y sólo podrán ser examinadas por las personas involucradas, directamente o por medio de sus representantes, y bajo ninguna circunstancia podrán ser divulgadas. Quienes participen en cualquier diligencia, reunión o trámite, que accedan a información de las actuaciones restaurativas, tendrán la obligación de guardar reserva y no podrán ser utilizadas para otros fines.

La información que se conozca en los procedimientos restaurativos, no podrá ser utilizada en la órbita del Poder Judicial, cualquiera sea su instancia, aun cuando el expediente no continúe en procedimiento restaurativo.

Se establece la prohibición de divulgar la información conocida mediante el procedimiento restaurativo.

A dicho fines, se suscribirá el convenio de confidencialidad.
- d) Inserción social:** Todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de restituir el daño causado y promover un proyecto de vida responsable. Por tal razón, el acuerdo restaurativo debe orientarse a la reparación de los daños, identificando la relación entre los hechos y las causas o los detonantes del conflicto, a fin de procurar la armonía vincular entre las personas y la integración social.
- e) Procedimiento ágil y cumplido:** Todos los procedimientos de P.R. serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites, para asegurar el acceso de las personas intervinientes a una pronta, y cumplida restauración del conflicto.

f) Autocompositivo: Los procedimientos restaurativos son de carácter autocompositivo, es decir, son las personas con intereses diferentes que de forma voluntaria y activa arribarán a un acuerdo, el cual deberá ser razonable y proporcionado. En caso contrario, el procedimiento restaurativo se dará por finalizado, quedando a disposición de las personas intervinientes, otras alternativas de acuerdo al ámbito pertinente.

g) Reconocimiento y reparación del daño causado por la situación de conflicto: En todo procedimiento restaurativo se trabajará para que las personas involucradas identifiquen el conflicto, las personas que resultaron afectadas, y el daño que sus actos han causado.

La reparación del daño se abordará a través del diseño de un plan trabajo que facilite la implementación de acciones reparatorias de índole económico o en especie, la realización o abstención de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, rehabilitación, abordajes socioeducativos, declaraciones afectivas, o cualquier otra que habilite a la reparación del daño causado, de acuerdo a la percepción de las personas intervinientes.

h) Flexibilidad de formas. Todo el procedimiento restaurativo se regulará mediante prácticas flexibles, entendidas como un método para adecuar un esquema procesal a la concreción de los casos individuales.

i) Responsabilidad activa: Las personas involucradas en los procedimientos restaurativos participarán activa y voluntariamente en los requerimientos que fueran planteados en cada etapa.

j) Oralidad: El procedimiento de P.R. será oral, dejándose debidamente documentado de forma escrita. Se garantizará la participación de un/a intérprete, cuando las personas involucradas se encuentren sujetas a una situación de vulnerabilidad y/o diversidad cultural.

k) Voluntariedad: La participación en procedimientos de P.R. es libre y voluntaria, las personas involucradas podrán retirarse cuando lo consideren conveniente, o el equipo interviniente podrá darlo por concluido cuando no se encuentren dadas las condiciones para avanzar con el mismo, o cuando no se cumplan con los principios rectores previstos en la presente.

ARTÍCULO 5°: Valores del Procedimiento Restaurativo. Son valores del procedimiento restaurativo:

a) Comunicación: Promueve el encuentro entre las personas afectadas por el conflicto a través del diálogo respetuoso y comprensivo, para la búsqueda conjunta de las soluciones.

b) Colaboración: Promueve el trabajo conjunto para lograr la restauración del daño causado.

c) Honestidad: Promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto.

d) Humanismo: Promueve, a partir del enfoque de derechos, la atención de cada persona involucrada en el conflicto desde un trato equitativo e integral, considerando las necesidades y las condiciones personales, sociales y económicas.

- e) **Solidaridad:** Promueve la colaboración entre las personas involucradas, la comunidad y las instituciones, buscando la resolución del conflicto intrafamiliar, social, escolar y comunitario propiciando la restauración del daño causado y el fortalecimiento del tejido social.
- f) **Respeto:** Promueve el reconocimiento mutuo, la apreciación, la atención y la consideración de los demás, y el apego a las normas establecidas en el procedimiento restaurativo.
- g) **Restaurar:** Promueve la capacidad de respuesta para el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adquiridos.
- h) **Tolerancia:** Promueve la disposición para aceptar y respetar las opiniones, las creencias y los sentimientos de las demás personas, especialmente cuando sean distintos de la propia.
- i) **Paz:** Promueve el diálogo, la armonía, la tranquilidad y la no violencia entre las personas involucradas, a fin de restaurar el daño social ocasionado por el conflicto.

TITULO III

Personas Intervinientes.

Derechos y Deberes en el Procedimiento Restaurativo

ARTÍCULO 6°: Derechos y facultades de las personas intervinientes en el procedimiento restaurativo. Se garantizará a las personas intervinientes en el procedimiento restaurativo, los siguientes derechos y facultades:

- a) Derechos a recibir un trato igualitario, digno, equitativo, imparcial y respetuoso.
- b) Derecho a exponer sus necesidades y posibilidades para la reparación del daño que el conflicto le ha ocasionado, de conformidad con los principios de la presente ley.
- c) Derecho a recibir información clara y de fácil comprensión respecto del procedimiento restaurativo en el que están participando. Así como también el derecho al seguimiento del acuerdo restaurativo que se han comprometido las personas involucradas, y al cumplimiento o incumplimiento del mismo.
- d) Derecho a estar acompañado/a de una persona de su confianza y a la elección de cada integrante en el conflicto, que podrá colaborar como persona de apoyo en la reunión restaurativa.
- e) Derecho a someter el conflicto en el que se encuentran involucrados a un procedimiento restaurativo, de forma informada y voluntaria, y a retirarse del mismo en cualquier momento del procedimiento.
- f) Derecho a recibir apoyo en los casos que se requiera, por organizaciones de la sociedad civil que integren la Red de Atención de la comunidad, a fin de apoyar los procesos de integración social y familiar, la restauración, la rehabilitación y la recuperación.

- g) Derecho a la confidencialidad, la privacidad y el secreto profesional en todos los aspectos relacionados con el conflicto abordado mediante el procedimiento restaurativo.
- h) Derecho a participar activamente en el procedimiento restaurativo buscando soluciones conjuntas entre las personas involucradas para la restauración del daño causado.

ARTÍCULO 7º: Deberes de las personas intervinientes en el Procedimiento Restaurativo. Los intervinientes en los procedimientos restaurativos tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener el respeto y la escucha activa en todas las etapas del procedimiento.
- b) Atender todos los llamamientos que se realicen desde sede restaurativa, así como mantener actualizado su domicilio, los teléfonos y el medio de notificación para que sea localizada.
- c) Informar cualquier incumplimiento de los acuerdos; para lo cual se contará con la ayuda de la Red de Apoyo de P.R. y del equipo de P..R. a cargo de ese procedimiento.
- d) Participar activa y voluntariamente en todo el procedimiento restaurativo y asumir, en la medida de las posibilidades personales del NNyA, la reparación del daño causado, como un elemento a tener en cuenta al momento de considerar la actitud colaborativa.
- e) Cumplir con las obligaciones adquiridas en los acuerdos restaurativos e informar de manera oportuna, cualquier dificultad, atraso o requerimiento al equipo interdisciplinario, encargado del procedimiento restaurativo.

ARTÍCULO 8º: La comunidad en los procedimientos restaurativos. Se deberá propiciar la participación de la comunidad con la finalidad de procurar el compromiso de la ciudadanía y de todos aquellos agentes sociales en los procedimientos restaurativos, a fin que se asuma la corresponsabilidad en la prevención de conflictos, para evitar que estos escalen y desencadenen en situaciones de violencia mayor, así como también colaborar en la restauración del daño social ocasionado por el conflicto y procurar la Inserción social y la responsabilización activa de las personas involucradas en el conflicto.

La determinación de la participación de personas, tanto jurídicas como humanas, dependerá del conflicto y de la posibilidad y modalidad del diálogo. No existiendo impedimento, ni límite alguno para cooperar, informar o acompañar en las distintas instancias del proceso.

ARTÍCULO 9º: Persona facilitadora. La persona facilitadora será la encargada de propiciar espacios individuales de escucha activa y será responsable con cada una de las personas individualizadas en el conflicto, verificando a partir de estas reuniones el cumplimiento de los requisitos de viabilidad.

En todo momento del proceso, pondrá a disposición de las personas involucradas métodos participativos de resolución de conflictos a través del diálogo conjunto o indirecto, entre ellos, círculos restaurativos,

conferencias, directas o indirectas, e inter o intra-familiares, entre otros.

Los mismos, se llevarán a cabo de manera presencial o por medios telemáticos, seleccionando el método y la modalidad a desarrollar basándose en la voluntad de las personas involucradas, las posibilidades fácticas y las estrategias acordes para cada caso.

TITULO IV

Procedencia en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil

ARTÍCULO 10: Procedencia en materia penal juvenil. El procedimiento restaurativo podrá tramitar desde la primera intervención policial, por derivación de la Investigación Penal Preparatoria por parte del Ministerio Público Fiscal, en cualquier etapa del proceso penal.

Podrán requerir a la autoridad competente, el pase de la causa a la oficina de prácticas restaurativas; la defensa técnica, la policía, el cuerpo técnico auxiliar o cuerpo de peritos intervinientes, la persona víctima, o la persona ofensora.

En caso de denegación por parte de la autoridad competente, ésta deberá fundar debidamente dicha decisión, expresando las razones por las cuales el caso no cumple con los requerimientos de viabilidad establecidos.

ARTÍCULO 11: Garantías procesales. El procedimiento de Prácticas Restaurativas debe ajustarse al interés superior del NNyA, respetando las garantías procesales y los derechos de las personas implicadas.

ARTÍCULO 12: Derecho a prácticas restaurativas. En todo hecho en el que un NNyA que se encuentren en conflicto con la ley penal, por estar investigado o involucrado en un acto tipificado como delito por la justicia ordinaria, las personas podrán elegir el método para procesar el hecho conflictivo, sea la justicia retributiva formal, o a través de prácticas restaurativa. Decisión que se efectiviza si la persona ofendida y la persona ofensora, con total autonomía y libertad de elección, coinciden con el mecanismo elegido para tramitar el conflicto.

ARTÍCULO 13: Derecho a las prácticas restaurativas. Desde el inicio de la intervención policial, durante la tramitación del proceso judicial y en fase de ejecución, los NNyA tienen derecho a ser informados sobre las prácticas restaurativas como una alternativa para promover la sanación y pacificación social a través de la restauración de los vínculos y del daño causado a la persona indicada como ofendida y la comunidad.

Asimismo, en los casos en que las personas intervinientes manifiesten su aprobación, se priorizará la tramitación de la causa mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 14: Equipo interdisciplinario. En materia penal juvenil la Autoridad de Aplicación podrá conformar en las diferentes jurisdicciones equipos interdisciplinarios especializados en derechos de NNyA y en métodos de gestión de conflictos o habilidades en comunicación y psicosociales, que aplicará la P.R. para la resolución de conflictos como parte de sus competencias legales y las normas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 15: No comparecencia a la reunión restaurativa El procedimiento restaurativo se dará por concluido, en caso de incomparecencia injustificada a la reunión individual restaurativa. Sin perjuicio de que la persona facilitadora pueda continuar intentando lograr su comparecencia teniendo en cuenta las circunstancias particulares. En cuyo caso se continuará el abordaje con las personas comparecientes respetando la voluntariedad de las mismas.

Si una de las personas concurriera a participar del procedimiento restaurativo, se podrá avanzar en un abordaje individual con la persona compareciente.

En el caso de que ninguna persona involucrada se presente, se dará por concluido el procedimiento remitiendo la causa penal a la vía correspondiente, garantizando la confidencialidad de la información obtenida.

ARTÍCULO 16: Acuerdos Autocompositivos. Los acuerdos autocompositivos serán sólo aquellos que hayan decidido las personas involucradas.

La persona facilitadora deberá constatar si se lograron los objetivos de las reuniones, las condiciones de cumplimiento y asegurar que los intervinientes hayan comprendido los acuerdos y sus consecuencias.

Los acuerdos alcanzados deberán mantener la confidencialidad respecto a lo expresado por las personas durante el desarrollo de todo el procedimiento, conteniendo únicamente los puntos concretos del acuerdo y el plazo de cumplimiento en caso de existir un cumplimiento diferido en el tiempo.

En caso de no existir acuerdo entre las personas involucradas, se dará por concluido el procedimiento restaurativo y de inmediato se devolverá la causa penal por la vía correspondiente.

Si las personas solucionan el conflicto por medio de un acuerdo autocompositivo, la oficina de prácticas restaurativas deberá notificar fehacientemente dicho estado al órgano que la haya derivado.

ARTÍCULO 17: Efectos legales del procedimiento restaurativo. La iniciación del procedimiento restaurativo, en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil suspende los plazos dentro del proceso penal y podrá realizarse en cualquier momento del proceso.

Sin perjuicio de ello, el fiscal puede requerir o realizar las medidas probatorias de carácter irreproducibles o urgentes, que puedan perderse al no realizarse en el momento oportuno.

Si la solicitud de la persona indicada como ofensora no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte de la persona ofensora o lo ventilado en el procedimiento restaurativo por cualquier persona, nunca podrá considerarse como una confesión ni tomarse como prueba en contra del mismo en el marco del proceso penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 76 bis del Código Penal y 404 del C.P.P.

TITULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 1º de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 1º:** Serán aplicables a las causas seguidas respecto a NNyA en cuanto no sean modificadas por la presente Ley, las normas del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial), de la Ley 11.922 (Código Procesal Penal) y las demás leyes que en su consecuencia se dicten.*

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 3º:** Los NNyA tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a ser informados durante todo el proceso penal sobre la posibilidad de participar de los procedimientos restaurativos, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de sus derechos.*

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 5º de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Queda prohibida la difusión de la identidad de los NNyA sujetos a actuaciones administrativas, procedimientos restaurativos o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.*

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 6° Bis de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6° Bis: *(Artículo Incorporado por Ley 15232) La víctima tendrá derecho a ser oída y a participar de las audiencias que determinen lo siguiente:*

- a. La prisión preventiva.*
- b. La libertad o morigeración de la coerción personal del/la menor punible.*
- c. Las salidas alternativas al proceso como juicio abreviado, directísimo, suspensión de juicio a prueba o procedimiento restaurativo.*

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 40° de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Los Agentes Fiscales podrán no iniciar la persecución al NNyA por la supuesta comisión de un hecho ilícito, abandonar la ya iniciada, o remitir la causa a la Oficina de Prácticas Restaurativas, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño, niña y adolescente.*

La víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal General Departamental dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución. Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto.

ARTÍCULO 23: Incorpórese el inciso 9.- al artículo 68° de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 68: *Comprobada la participación del NNyA en el hecho punible y declarada su responsabilidad, o en los casos de inimputabilidad, el Juez o, en los casos que corresponda el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:*

- 1.- Orientación y Apoyo socio-familiar.*
- 2.- Obligación de reparar el daño*

3.-Prestación de Servicios a la Comunidad

4.- Asistencia especializada.

5.- Inserción escolar.

6.- Inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social.

7.- Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos.

8.- Imposición de reglas de conducta.

9.-Derivación a los Programas de Procedimientos Restaurativos.

ARTÍCULO 24: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25: Capacitación. El Poder Ejecutivo deberá promover la capacitación permanente y especializada, a todos los Magistrados, funcionarios y personal encargado de aplicar la presente Ley.

ARTÍCULO 26: Autorízase al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Ministerio Público a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo promover y estructurar la conformación de una herramienta para la gestión de todo tipo de situación conflictiva, en los diferentes ámbitos en la que se encuentren involucrados NNyA, dando la posibilidad de resolver los conflictos de una manera pacífica y dialogada, en pos de la construcción de una convivencia social sana, respetuosa y cordial.

Cabe destacar que el presente proyecto se elaboró tomando como antecedente el proyecto número E-238/2023-2024, cuyo autor es el Senador mandato cumplido Alfredo Rubén Fisher.

A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, norma de jerarquía constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, se institucionaliza el enfoque de derechos sobre niñas, niños y adolescentes (NNyA) que transforma de manera decisiva y radical la percepción de la niñez-adolescencia como sujeto pleno de derechos y se establece el Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPPDNNyA) cuyo eje rector es el interés superior del niño.

Las leyes 13.298, 13.634 y sus decretos reglamentarios regulan el Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del NNyA provincial que está conformado por todos los organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de NNyA.

Los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos son los siguientes: a) políticas, planes y programas; b) organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) recursos económicos; d) procedimientos; e) medidas de protección de derechos y; f) medidas de protección excepcional de derechos.

La Justicia y las Prácticas Restaurativas (JPR) deben entenderse como un proceso de humanización, promoción de la dignidad humana y edificación de una convivencia social pacífica y respetuosa. En ese sentido, es la constitución de una herramienta esencial para resolver todo tipo de situación conflictiva, en los diferentes ámbitos (familiar, escolar, social, comunitario, etc.) en la que se encuentren involucrados y se desarrollen NNyA.

En los ámbitos del desarrollo primario, como los familiares y escolares, resulta trascendental contar con esta herramienta pacificadora de las relaciones sociales, a los fines de prevenir, contener y resolver conflictos.

Quienes están en una posición fundamental de implementarla, son las instituciones educativas por la cercanía de este ámbito como lugar de acceso posible para NNyA, el sentimiento de pertenencia, protección y acompañamiento que estas instituciones inspiran en las infancias. Lo que posibilita la detección de violencias familiares, abusos, vulneraciones, casos de bullying, grooming y otras problemáticas, es la observancia de docentes y la confianza que los NNyA depositan en estos ámbitos.

La respuesta a estas problemáticas con acciones restaurativas, espacios de escucha, diálogo, y participación en la toma de decisiones no solo permite alcanzar soluciones consensuadas y reparadoras, sino que además permite recibir el apoyo oportuno para prevenir la escalada de violencias que agudice el sufrimiento. Por eso resulta necesaria la incorporación de prácticas restaurativas en los programas de enseñanza escolares y la formación a docentes en esta temática.

Para un buen convivir en sociedad la necesidad de motivación, aprendizaje e inclusión de la persona agresora que le posibilite ser y actuar diferente está íntimamente relacionada con la necesidad de la víctima de recibir reparación ante el daño. Ambos aspectos deben ser prioritarios, derechos fundamentales y estar en constante vigencia e interacción en nuestras comunidades, como parte del proceso de socialización del ser humano que compete a toda la sociedad en su conjunto.

Los procedimientos restaurativos son una oportunidad para gestionar estas necesidades individuales y sociales de todas las personas involucradas en situaciones conflictivas, promoviendo la cultura de paz. Constituyen un conjunto de estrategias de trabajo personalizadas coordinadas entre la comunidad, con el epicentro en garantizar el ejercicio de los derechos humanos, la participación activa de los interesados e interesadas en el proceso, el diálogo pacífico, los acuerdos autocompositivos y la reparación del daño a personas que sufrieron un daño, instituciones y comunidades que posibilite alcanzar el bienestar individual y la convivencia pacífica.

Las prácticas restaurativas también constituyen un medio idóneo en situaciones en que cualquier NNYA se encuentre afectado directa o indirectamente, por una controversia jurídicamente calificada. En estos casos es fundamental obrar en protección del derecho del NNYA que sea susceptible o sea vulnerado por dicha controversia, en cualquiera de los fueros que se encuentre la causa: Civil (conflictos familiares, conflictos entre padres e hijos; re-vinculaciones parentales; conflictos de pareja, etc.); Penal (delitos vinculados o atravesados por la violencia familiar o de género) o de Responsabilidad Penal Juvenil.

En el fuero civil, particularmente, se presentan una diversidad de demandas desencadenadas por conflictos originados por el desencuentro en las relaciones humanas: los que se producen en el seno familiar y relaciones de pareja, que dejan en estado de vulnerabilidad los derechos de los NNYA. Nuevos conflictos surgen asociados al ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado de NNYA, la cobertura de las necesidades básicas, el alejamiento de uno de sus padres, la interrupción de contacto por las medidas perimetrales entre adultos que los afectan, la falta de un espacio de diálogo en el cual expresar sus emociones y sobre todo, acceder a la información que los afecta directamente en su vida cotidiana.

El índice de incremento de los casos de violencia en los últimos años, llevó a la problemática a imponerse en la agenda social, en los medios masivos de comunicación y en las políticas públicas, autorizando a decir que el objetivo de garantizar la disminución de actos violentos fracasó.

Las medidas cautelares, y la penalización de las acciones violentas, especificados en la ley de manera universal, han dado muestra de su ineficacia en la resolución de conflictos de manera pacífica, ni es tenido en cuenta el impacto negativo que muchas de ellas generan en NNYA integrantes de la familia en conflicto.

Las leyes vigentes ponen el acento en la acción, sin considerar que detrás de los diferentes manifestaciones de un conflicto hay una estructura familiar, hay personas inmersas en un contexto social, económico y cultural, con historias particulares, que hacen de estos actos una problemática compleja. A partir de estas acciones se implementan medidas cautelares, que no resuelven la conflictiva, y muchas veces incrementan la violencia, porque tras las medidas subyace la creencia que todo sujeto está capacitado y en condiciones para acatar las medidas ordenadas por el Juez, y sin evaluar el perjuicio que muchas veces estas medidas le ocasionan a los NNYA integrantes de la familia.

El acento de los procesos restaurativos está puesto en las personas, y para ello es fundamental generar espacios donde el diálogo tenga un lugar de privilegio. Facilitando que cada uno de los sujetos implicados en el conflicto, pueda expresarse, dar la significación que para él tiene el hecho denunciado, posibilitando así determinar las coordenadas simbólicas que precipitaron el acto dañoso; los daños ocasionados, las necesidades de los involucrados, las responsabilidades y obligaciones de los implicados.

Convocando a los sujetos a ser protagonistas en la resolución de sus propios conflictos de manera eficaz y pacífica.

Es fundamental entonces, la palabra de los NNYA en los conflictos familiares que los afectan, esto exige un espacio que los incluya como miembros de un grupo familiar, que les otorgue voz, que no se tomen decisiones judiciales sin ser tenidos en cuenta, y les permita adquirir nuevas herramientas de diálogo y expresión, preventivas de conflictos futuros en su entorno y en su vida adulta conformando grupos familiares donde el espiral de la violencia disminuya.

En este contexto, la práctica restaurativa ofrece un cambio paradigmático en el abordaje de la diversidad de las demandas, al contemplar la complejidad que cada problemática encierra, teniendo presente los factores que muchas veces son los desencadenantes de actos violentos tales como hacinamiento habitacional, afecciones psíquicas o adicciones de familiares convivientes, precariedad laboral, que derivan en impedimentos de contacto de padres e hijos, noviazgos violentos entre jóvenes, vínculos de alta dependencia emocional y un gran abanico de conflictos patrimoniales y habitacionales. Propicia la implementación de estrategias para cada caso en particular, en búsqueda de una resolución del conflicto pacífica y acorde a la realidad de los implicados en el conflicto y teniendo presente a cada integrante de la familia, fundamentalmente, como la ley lo exige, velando por el bien superior del niño, que en este tipo de conflicto son los más afectados, buscando revertir estereotipos y pautas culturales potenciando la capacidad humana para resolver los propios conflictos.

Esta búsqueda de acuerdos tiene por objetivo esencial evitar la reproducción de modos violentos de comunicación en futuras generaciones, se trata de repensar los conflictos buscando salir de los espirales de la violencia en los que están inmersos NNYA, por ser parte de un grupo familiar, apostando a favorecer la restauración de relaciones vinculares.

En la especificidad del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil la PR ofrece las herramientas adecuadas para alcanzar los objetivos y principios rectores establecidos en la Ley Provincial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y el plexo normativo internacional (Directrices del RIAD^[1], Reglas de Beijing entre otras) legislación que integra nuestro ordenamiento jurídico y cuyo espíritu destaca que todo NNYA en conflicto con la ley penal, asuma una función constructiva en la sociedad, promoviendo la importancia de la reintegración a la misma, la desjudicialización de los conflictos, la mínima intervención, la participación de la víctima, la formación integral del joven y el valor pedagógico del proceso penal.

Resulta importante destacar que, en los procedimientos penales, el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan debe ser respetado y observado minuciosamente en todas las etapas del proceso de la justicia juvenil, y discrimina los supuestos del niño infractor o bien el niño víctima que entendemos importante señalar. Que no implique autoinculparse.

El punto 3 de la Observación General 12/2009 del Comité de Derechos del Niño^[2], establece pautas y normas de importancia en torno a las obligaciones de los Estados partes, por otro lado en el apartado b). fija obligaciones concretas respecto de los procedimientos judiciales y administrativos.

Respecto del niño infractor, el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención establece que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber

infringido esas leyes, tiene el derecho de ser escuchado.

Para participar efectivamente en el procedimiento, el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente.

Las modalidades o pautas de intervención, bien pueden complementarse con las consignas de manera general dadas en apartados anteriores y en particular con las especificaciones extractadas en el caso “ATALA RIFFO” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3].

La PR posibilita un acceso a la justicia humanizada, basada en la participación activa de los involucrados en el conflicto, en su posible resolución a través del diálogo, en el reconocimiento de las necesidades y la reparación del daño, y la asunción de responsabilidades de los involucrados. Interviene en las relaciones humanas reparando vínculos sociales, y se convierte en un aporte significativo para el diseño y la implementación de políticas públicas promotoras de la inclusión y el diálogo social.

La práctica restaurativa debe aplicarse en todas las etapas del proceso de justicia juvenil, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional, o incluso posterior, a la pena.

Los procesos restaurativos constituyen oportunidades para que NNYA participen de espacios de diálogo personalizados acompañados de equipos multidisciplinarios especializados que los guíaran en marcos confidenciales para que puedan hablar de manera sincera respecto a problemáticas, violencias, necesidades, obstáculos, etc. que atraviesan sus vidas, posicionándolos como infractores y víctimas. La responsabilización, reflexión y conocimiento del daño causado posibilitan la intención de reparar, la toma de conciencia respecto al efecto perjudicial de los actos propios en otro ser semejante, el arrepentimiento sincero y el compromiso de no reiterar el comportamiento disvalioso.

El resultado del proceso debe tener el mismo estatus que cualquier otra decisión judicial o sentencia, y debe evitar la instrucción con respecto a los mismos hechos. Entendiendo que las Prácticas Restaurativas y sus distintas expresiones son una estrategia para la generación de condiciones sostenibles que contribuyan en la promoción y edificación de sociedades pacíficas, justas, inclusivas y solidarias.

La implementación de las PR permite abordar los casos de jóvenes infractores a la ley que por su edad hoy son considerados inimputables. Así también abordar de manera temprana, infracciones menores, cuyos elementos no son suficientes para ser tipificado como delitos, pero que tratados de manera preventiva evita que estos escalen y desencadenen en situaciones violentas de mayor magnitud.

El sistema retribucionista viene teniendo magros resultados o resultados adversos en cuanto a la finalidad de la pena como posibilidad de resocialización. Pretender que alguien mantenga comportamientos socialmente respetuosos y valore la vida del otro, criminalizando y aplicando medidas punitivas per se, no solo no es suficiente para lograrlo sino que podría generar el efecto adverso, al infligir violencias se podrían desarrollar nuevos y más hábiles comportamientos violentos.

La experiencia en distintos países indica que las prácticas restaurativas juveniles se practica aplicando la conciliación, conferencias en grupo familiar, círculos de sentencia y otros enfoques culturales

específicos.

Deben instaurarse políticas para introducir el procedimiento restaurativo juvenil y aprovechar las prácticas tradicionales ya existentes para el tratamiento de NNyA en conflicto con la ley.

Este proceso intenta alcanzar respuestas y programas tales como la reparación, restitución y el servicio comunitario, orientados a satisfacer las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las personas involucradas y a lograr la reintegración de la víctima y el agresor.

El procedimiento restaurativo juvenil no debe limitarse solamente a delitos menores o a agresores primarios. La experiencia muestra que también puede jugar un papel importante en el abordaje de delitos graves. Por ejemplo, en diversos conflictos armados, los NNyA son utilizados como soldados y obligados a cometer delitos indescriptibles especialmente contra los miembros de sus propias familias, sus vecinos y sus comunidades.

Los procedimientos restaurativos son, con frecuencia, la única forma de generar la reconciliación entre las víctimas y los agresores por igual, en una sociedad castigada por la guerra en la que las víctimas de las agresiones sufren al igual que los NNyA agresores. Sin dicha reconciliación, la reintegración de los niños soldados a sus comunidades no será posible, en perjuicio, en muchos casos, del niño que fue excluido así como de la comunidad que es privada de su fuerza laboral, y con la amenaza de un comportamiento criminal por parte del niño excluido.

Sobre la base de las experiencias en algunos países, la justicia restaurativa puede y debe emplearse cuando sea posible, como parte del tratamiento de los jóvenes que se encuentran en instituciones de justicia juvenil. En otras palabras, las prácticas restaurativas deben ser parte integrante del sistema juvenil, debe presentarse como una opción para todas las personas que se han visto afectadas por el delito, incluidas la víctimas directas y sus familias y los agresores y sus familias. En este sentido, es importante incluir programas de prevención efectivos, con especial atención y respaldando el rol de los padres y las comunidades, en la política juvenil.

Como parte de la introducción de los programas restaurativos, es sumamente importante que el público en general, los profesionales que trabajan con o a favor de NNyA en conflicto con la ley, reciban información mediante campañas de sensibilización organizadas por el Estado, con el apoyo de las ONG cuando sea conveniente, no como eventos aislados, sino a ser replicados en intervalos regulares.

Las prácticas restaurativas posibilitan el tratamiento de los conflictos de manera dialogada y pacífica, significando una instancia de construcción de valores respetuosos, adquisición de aprendizajes y habilidades para la gestión de emociones, autocontrol y habilidades que lo hagan posible.

Cabe señalar que el abordaje de las causas subyacentes a los conflictos en los espacios restaurativos puede realizarse convocando a referentes adultos responsables y miembros de la comunidad quienes participaran con fines de inclusión social, aprendizaje, acompañamiento, etc. Conforme a las necesidades que surjan de cada niño/a. Este abordaje con acompañantes permite formar redes que fortalezcan la atención de las necesidades y potencien los recursos para dar respuesta.

La PR es una oportunidad de vivenciar procesos respetuosos personalizados que despierten el interés, permitan el aprendizaje, el abordaje específico de obstáculos, problemáticas y posibilidades de cada persona, la deconstrucción de valores socialmente inaceptables y la construcción de un conjunto de valores superadores que motiven y hagan posible la modificación de hábitos perjudiciales y el comportamiento respetuoso, propiciará el cambio del ser ofensor al ser respetuoso pueda ser posible. Finalmente entendemos que las prácticas restaurativas:

?Reconocen y ponen en juego el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos y posibilitan la ampliación hacia nuevos derechos.

?Son una forma de acceso a justicia humanizada, basada en la participación, el reconocimiento y el diálogo.

?Son un mecanismo de construcción de paz, un modelo de convivencia.

?Intervienen en las relaciones humanas, reparando vínculos sociales, siendo un aporte significativo para el diseño y la implementación de políticas públicas promotoras de la inclusión y el diálogo social.

Encontramos oportuno propiciar no sólo la legitimidad sino la legalidad de las prácticas restaurativas y su incorporación en las políticas públicas. En atención a ello existen un número inmenso de Instrumentos Internacionales en los que puede apoyarse la Justicia y Prácticas Restaurativas, entre ellos se encuentran: 2000. Declaración de Viena sobre delincuencia y Justicia. 2006. Manual de Justicia Restaurativa- UNODC 2015. Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa de la COMJIB 2018. Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa de la AIAMP 2018. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de grupos en condición de vulnerabilidad, de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019. Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa de la Cumbre Judicial Iberoamericana. 2019. Obs. Gral N°24 Sistemas de justicia juvenil, del Comité de Derechos del Niño (ONU) 2020. Declaración de la AIDEF sobre Justicia Restaurativa en el sistema penal juvenil. 2021. Declaración de Venecia sobre el papel de la justicia restaurativa en asuntos penales. Consejo Europeo Ministros de Justicia Experiencias de varios países que han decidido formalizar la integración de la justicia restaurativa en sus ordenamientos jurídicos: 2014. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de México 2018. Ley 9582 de Justicia Restaurativa de Costa Rica. 2021. Ley de Justicia Terapéutica y Justicia Restaurativa de Colombia. 2020. El Principio De Justicia Restaurativa De La Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, México. Propuesta de Proyecto de Ley Justicia Restaurativa para la Provincia de Santa Fe y las observaciones de la Defensoría General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires.

El procedimiento restaurativo permite hacer efectivo el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce el derecho de los niños a participar activamente en los procesos judiciales y los procedimientos administrativos. En este sentido se ha expresado que debe recabarse la opinión del niño víctima y debe ser tenida en cuenta durante el proceso judicial. Ello también está tomado por nuestra jurisprudencia. Este derecho a participar del niño en el proceso exige que tenga la posibilidad de ser informado, dar su opinión, conocer sus derechos y los resultados de los procesos donde se debaten cuestiones que en forma directa o indirecta, los afecta.

En las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos^[4] se ha previsto la elaboración de protocolos de actuación y se ha fijado que la información le sea brindada en términos comprensibles según lenguaje, cultura, edad y madurez evitando formalismos.

Con estas definiciones se busca expresamente que la representación del niño por parte de sus padres o tutores no impida que se tome su opinión sobre los asuntos que lo involucran. En cualquier tipo de procedimiento que involucre derechos de NNA, la participación de estos es un requisito ineludible, no puede hablarse de decisiones o acuerdos razonables sino es tomada en cuenta la opinión de aquellos que resultan sus principales destinatarios en muchas situaciones.

Otros antecedentes con los que contamos son varios documentos y jornadas, en particular destacamos la publicación producida por la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en 2013 de la Organización de Naciones Unidas (versión en español en:

https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative_justice_spanish.pdf).

Dicho documento se titula “promover la justicia restaurativa para NNA” y constituye un aporte importante para las ideas que se despliegan seguidamente.

Resulta valioso destacar también que, en el marco del aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, participó en la jornada “Hacia el reconocimiento de la Justicia Restaurativa como Derecho Humano” el 09 de diciembre del 2020.

En el encuentro, se destacó la importancia del desarrollo de prácticas restaurativas como un enfoque más humanizado y democrático para gestionar situaciones conflictivas en las que participan adolescentes.

Asimismo, se refirió que la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora en los artículos 37 y 40 los principios sobre la finalidad de la reintegración social y el enfoque de derechos, considerando a las prácticas restaurativas como aquellas que mejor pueden adecuarse a las finalidades de la Convención.

Los NNA, como personas en formación, con su subjetividad en pleno desarrollo, gozan de derechos especiales y el sustento de las garantías específicas que los asiste es el respeto del principio de la especialización.

Este principio está claramente definido en los Artículos 40.3 de la Convención de Derechos del Niño, 5.5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Beijing 5.1, 6.3, 12.1, 16.1, Artículos 33, 36, 58 de la Ley N° 13.634.

Toda la normativa jerarquizada en la última reforma constitucional obliga al Estado a adecuar su legislación interna a esta normativa supranacional, de la que surge con claridad un mandato de especialidad en la intervención con NNA.

Partiendo del principio de que todo niño, niña y adolescente es sujeto de derecho (Cfr. Arts. 1, 2, 3, 12 y cctes. de la CDN), existen instrumentos importantes que regulan o fijan pautas para dar contenido a cualquier norma que regule la participación de NNyA en procesos donde se afecten o determinen sus derechos.

Las normas a considerar en este escenario serán por un lado la Opinión Consultiva OC- 17/2002 de 28 de agosto de 2002, dictada por Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se establecen criterios de interpretación en torno al alcance de las normas vigentes en la Convención de los Derechos del Niño, que fuera ratificada en la Argentina por Ley.

Además el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General N° 24, que modifica la N°10, sosteniendo que la respuesta que se da al delito tiene que ser siempre proporcional no solo a la circunstancia y gravedad del delito, sino también a la edad, a la menor culpabilidad, a las circunstancias y a las necesidades de NNA, en el capítulo II inc a) establece que la aplicación del sistema de justicia juvenil debe ser de manera holística que promueva y proteja los Derechos de N,N,y A. y el el Inc. c) propone reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el Sistema Penal; en el punto ii) establece aumentar la aplicación en casos de los niños, medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces; y en el iii) ampliar el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención de niños sea una medida de último recurso. Y en el Capítulo IV-“Elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil” además de plantear las medidas de prevención de niños que no han alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal, en el inc. B) Intervenciones con niños que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, en el art 13 .establece que con arreglo al artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los Estados partes deben promover la adopción de medidas para tratar con los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda. En la práctica, en el punto a) la importancia de establecer medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes (medidas extrajudiciales).

Por otro lado, en el marco del fallo “Atala Rizzo”, dictado por la CIDH, se toma en consideración la Observación General N° 12 (2009), emitido por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, durante el 51° período de sesiones dado en Ginebra del 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

Estos documentos son base fundamental y sientan pautas importantes a tener en cuenta para llevar adelante cualquier procedimiento sea judicial, administrativo o legislativo que afecte directa o indirectamente, a NNyA.

Su aplicación es de orden operativo e inmediato en cualquier procedimiento, siendo este, uno de los grandes criterios receptados legislativamente en el ordenamiento civil de nuestra República, y por ello extensible a todas las áreas del ordenamiento jurídico.

Los tratados internacionales suscritos por el país, y que resultan obligatorios, deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso o bien dictar o emitir una norma, siendo esta la función que tienen como fuente de Derecho ^[5].

Ello ha sido expresamente señalado por nuestra CSJN al establecer "...la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, y el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos análogos..." ^[6].

La incorporación de los tratados sobre derechos humanos, dijo la Corte, especificados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, es una decisión de los constituyentes, que los poderes constituidos no pueden discutir.

Asimismo se debe tener en cuenta lo normado en los Artículos 33 de la Ley N° 13.634 que establece los principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal juvenil, la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración a su familia y a la comunidad, la mínima intervención, la solución de conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

El Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos es uno solo. El problema es articular los abordajes en cada caso construyendo caminos alternativos al tutelarismo pero también al tentador reduccionismo penal.

La idea es desarrollar un programa de prácticas restaurativas que amplíe la respuesta poniendo énfasis en la reparación del daño y buscando revertir estereotipos y pautas culturales potenciando la capacidad humana para resolver los propios conflictos, que las personas involucradas puedan ponerse de acuerdo más allá del delito.

El procedimiento restaurativo instauro su propio "campo" de intervención, determinado por un conjunto de relaciones entre agentes e instituciones con sus formas específicas, epistemológicas y prácticas, que tienen como objetivo la restauración y reparación de los daños en el entramado social causados por la violencia estructural, en pos de un desarrollo pacífico de la sociedad.

Desde esta perspectiva, la gestión del conflicto introduce un proceso continuo de construcción y reconstrucción del tejido social replanteando las relaciones colectivas que permiten el entendimiento, constituyéndose así en una herramienta indispensable para la paz social.

Otro instituto jurídico importante a considerar es la expresión "interés superior del niño" previsto en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Ello implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste".

El concepto de interés superior del niño se conecta con la idea de bienestar "en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida" (Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del

progenitor no conviviente. Pautas", RDF 2004-I-135; Grosman, Cecilia, Los derechos del niño en la familia, Universidad, Bs. As., 1998, ps. 23 y ss.) [\[7\]](#).

Es deber de los estados garantizar al niño el derecho a expresar su opinión, aún más, a ser escuchado en cualquier instancia que importe el goce o ejercicio de sus derechos.

El artículo 12 de la CDN reza: "*Los Estados partes garantizan al niño... el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño..., se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño...*".

Siendo sujeto de derecho, debe brindarse la oportunidad de participar y expresar sus ideas sobre cuestiones vinculadas a sus derechos.

El ejercicio de tal prerrogativa, requerirá de particulares apreciaciones, relacionadas tanto a la peculiaridad propia de un ser en desarrollo, como de las cuestiones puestas en juego.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la Opinión Consultiva OC- 17/2002 el 28 de agosto de 2002, donde establece criterios de interpretación en torno al alcance de las normas vigentes en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada en la Argentina por Ley 23.849.

El primer estándar fijado por este conjunto de normas es que el niño es un sujeto de derechos, no resultando su titularidad supeditada a condición o procedimiento previo alguno, se trata de un sujeto con autonomía jurídica, y como tal, resulta titular de derechos y garantías.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reafirma el reconocimiento de éstos como personas humanas, de esta forma los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual, constituyendo un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del Estado.

Es entonces, que aparece la necesidad de contar con mecanismos de protección que resulten eficaces y que permitan dotar de la protección adecuada a los derechos proclamados en instrumentos internacionales, de forma que los NNA puedan gozar de garantías institucionales, promoviendo que aquellos instrumentos no se conviertan en catálogos meramente declarativos, sino que sustentados en mecanismos eficaces, puedan tornarse operativos.

Esta declaración de derechos supone para su cumplimiento la existencia de políticas firmes y decididas, ya que ellas son las que contribuyen sustancialmente a la vigencia de los Derechos Humanos.

El instrumento más relevante es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que establece los Derechos Humanos básicos que deben disfrutar los NNA en todas partes, sin discriminación alguna.

Dichos derechos reconocidos en la Convención se fundamentan en la dignidad humana y su finalidad es el desarrollo armonioso de todos los NNA.

Desde el Preámbulo, puede advertirse la intención de los Estados de perfeccionar el estatuto clásico de Derechos Humanos, se invocan la libertad, la justicia, la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; rechazando toda idea discriminatoria, poniendo de relevancia que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Por su parte, se destaca a la familia como grupo fundamental de la sociedad, que debe de recibir protección y asistencia necesarias, de esta manera se hace evidente el criterio de la "protección integral" del niño que caracteriza a este cuerpo normativo.

Es que claramente, la inteligencia de la Convención no es sólo la protección del niño contra toda violación de los derechos humanos, sino también brindarle condiciones favorables que le permitan una participación activa y creadora en la vida social.

A partir de lo expuesto con anterioridad, entendemos que el procedimiento restaurativo constituye también una herramienta necesaria para la plena eficacia de estos derechos.

El espacio restaurativo como una alternativa integral para la resolución de controversias, se instituye también como un proceso que promueve el incremento del poder que cada participante tiene, con la finalidad de promover la responsabilidad de las personas, en la toma de decisiones que afectarán su vida.

Se buscan soluciones que mejor se adapten a los intereses en conflicto a través del procedimiento de reconducir el enfrentamiento a sus justos términos, despojando al conflicto, de aquella carga emotiva que presuma un gravamen al ya de por sí, delicado conflicto que se pretende remediar.

Es en este marco, aparecen los NNA como protagonistas y titulares de derechos que deben ser respetados y salvaguardados. Por ello es que resulta necesario garantizar su participación en los procesos que los involucran, con el debido acompañamiento, asesoramiento y contención, en pos de una mejor administración de justicia y la protección de la infancia y sus derechos.

A estos fines, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el art. 8.1 de la Convención Americana establece el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos niños y niñas, en los procesos que determinen sus derechos. Dicho derecho, sostiene, debe ser interpretado a la luz del Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de este, y no redunde en su perjuicio^[8].

De manera específica, la Observación General 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, resaltó la relación entre el "interés superior del niño" y el derecho a ser escuchado, sentando que "...no es posible una aplicación correcta del Art. 3° (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del Art. 12. Del mismo modo, el Art. 3° refuerza la funcionalidad del Art. 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida"^[9].

Con el fin de determinar los alcances el Comité realizó una serie de especificaciones, que son tomadas en cuenta en el Caso "Atala Rizzo" de la CIDH, a saber:

?No puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones.

?El niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que se le presenta, sino unacomprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

?El niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado.

?La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.

?La capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

?Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas, debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.

Los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por lo expuesto, el aplicador del derecho, sea en el ámbito judicial o administrativo, debe tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, pero una vez que participa su opinión debe ser tenida en cuenta y considerada previamente a cualquier decisión o acuerdo.

La inteligencia de las normas, es propender a la mayor participación de este en la medida de lo posible. A estos fines la Corte Interamericana considera que los NNYA deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean^[10]. Es por todo lo expuesto que solicito a las y los Senadores, acompañen esta iniciativa.

[1] <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/prevencion-de-la-delincuencia-juvenil>

[2] <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

[3] (Atala Riffo y Niñas v. Chile, Sent. del 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas).

[4] GUÍAS. PUNTA CANA, REPÚBLICA DOMINICANA, 10 de Julio de 2008.

[5] Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, C.C.C.N Comentado, ob.cit., T°I, p. 36.

[6] CSJN, Fallos 315:1492; 318:514.

[7] Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente. Pautas", RDF 2004-I-135; Grosman, Cecilia, Los derechos del niño en la familia, Universidad, Bs. As., 1998, ps. 23 y ss.

[8]

— CIDH, Caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", Sent. 24 de febrero de 2012, párr. 196.

[9]

— Observación General 12 (2009, Comité de los Derechos del Niño de

párr. 74.

Naciones Unidas. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009,

[10]

— CIDH, Caso "Atala Riffo", 24 de febrero del 2012 párr. 199.